



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00284-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JORGE MEJIA MENDOZA

Accionado: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, VINCULADO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JORGE MEJIA MENDOZA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, trámite al cual fue vinculado el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, LELIS PATRICIA SALGADO BURGOS y PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO, y ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“...1. Se tutelen los derechos vulnerados, señalados en la acción de tutela y ordenar restablecer los derechos vulnerados, del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y otros.

2. Se sirva ordenar al COMISIONADO, ASESOR JURIDICO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, SUSPENDER LA DILIGENCIA DE ENTREGA, señalada para el día 24 de junio de 2021 y enviar el despacho comisorio al Juzgado de origen.

3. Se ordene al Juez Comitente, resolver las inconsistencias de la dirección del inmueble y dejar sin efectos las actuaciones en las cuales la dirección no concuerdan con la correcta y las diferentes direcciones causan incertidumbre son la ubicación correcta del inmueble.

4. Además hacer cumplir con el debido proceso y notificar a la parte demandada, de acuerdo a las normas del Decreto 806 de 2021.

5. *Se expidan los oficios de notificación correspondiente en forma virtual.*”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que adquirió un inmueble en el año 2010, y lo colocó a nombre de su compañera permanente de la época, la señora LELIS PATRICIA SALGADO BURGOS con quien tuvo una hija de nombre YULIANA BELEN MEJIA SALGADO, y de la cual se separó de hecho.

Que el inmueble se encuentra en el Municipio de Soledad en el barrio la Candelaria en la transversal 2D9 No. 55 A – 64 manzana 12 lote 5, o 55 A No. 21, pues tiene doble nomenclatura por lo que se debe verificar que la nomenclatura señalada en el proceso y despacho comisorio no son las mismas señaladas.

Que tiene la posesión del inmueble y copropietario de acuerdo a las normas del Código Civil, pues el cónyuge aunque separado también tiene derecho sobre los bienes de la sociedad marital, patrimonial y de hecho y que él tenía una sociedad conyugal y patrimonial con la demanda, y que como prueba de ello son las declaraciones de los testigos señores SOL MARIA JIMENEZ ESPAÑA y EMILIO BARRIOS GONZALEZ, rendidas ante la Notaría Séptima de Barranquilla, acta de 27 de abril de 2021.

Que el accionante jamás se notificó del proceso del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico, proceso ejecutivo hipotecario, radicación 2689-m3-2016, como lo indico en el aviso de notificación de la diligencia para el día 17 de marzo de 2021 fecha de expedición y entregado a los moradores del inmueble el día 16 en horas de la tarde, por lo que se le vulneraron todos los derechos señalados.

Que, además, el proceso se efectuó sin representación de abogado de la demanda, sin ser notificada en legal forma, ni a él como accionante, que por tal motivo no hubo defensa de nadie.

Asegura que existe incongruencia en la ubicación, dirección y localización del inmueble correctamente ya que en la demanda figura una dirección, otra dirección figura en la Escritura del Inmueble No. 9122 del 6 de noviembre de 2013 de la Notaría Primera de Soledad Atlántico y otra dirección los avisos del comisionado que indica que el inmueble se encuentra en el barrio Las Moras de Soledad, con dirección 2D9-55 A -64, diferente a la del inmueble que se encuentra en el barrio la Candelaria de Soledad.

Que el comisionado se extralimita en comisión, por cuanto no notifica con anticipación la diligencia sino un día antes de fijar la fecha para realizarla, es decir, violando lo señalado en la norma de notificación por estado y a la parte demandada u ocupantes del inmueble, con el objeto de caerles por sorpresa, sin importar que existen niños menores en el inmueble, violándoles sus derechos, además que se presenta en el personero delegado y el comisario de familia, no para defender el debido proceso y derechos a los niños, sino para dejar constancia del debido proceso del inspector y la protección de los niños, es decir, para hacer la diligencia por encima de todo y desarraigar a los niños, amenazando con llevárselos para un hogar sustituto, en vez de atender a las peticiones de la arrendataria como ya ocurrió una vez, es decir, que se le da más importancia al desalojo forzado que a la protección de los niños.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de junio de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD y dispuso vincular al ASESOR JURÍDICO y a la ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO, igualmente como terceros a las señoras LELIS PATRICIA SALGADO BURGOS y PAULINA MERCEDES SOLANO MERCADO. Igualmente en auto posterior se ordenó la vinculación del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción y la remisión del expediente radicado con el No. 2689-M3-2016.

VII.LA DEFENSA.

• JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, en su informe rendido indica que de los hechos narrados por el accionante, advierte que la mencionada tutela se presenta dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2689-M3-2016 y que de acuerdo a la radicación cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, precisando que la radicación que se lleva en ese despacho correspondiente al año 2016, no alcanzó consecutivo 2689, descartando que las providencias atacadas por vía de tutela hayan sido proferidas por ese despacho judicial.

• JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

En atención al informe del anterior Despacho Judicial, se vinculó al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atendiendo a que es en este ente judicial en el que cursó el proceso al que se contrae la acción de tutela.

El Juzgado accionado remite copia del expediente a fin de que obre como prueba dentro del plenario constitucional presentado por el accionante.

En el expediente allegado por el Juzgado, este operador judicial observa que el expediente radicado con el No. 2689M3 de 2016, es un proceso ejecutivo hipotecario en donde funge como parte demandante BANCO DAVIVIENDA y como parte demandada LENIN ELOY MORA FLOREZ y ANGELICA MARIA ALBOR MARTINEZ, partes que no corresponden a las indicadas en los hechos de la acción constitucional presentada por el accionante.

• ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS VINCULADOS

Los vinculados en la presente acción, no recorrieron el traslado de la acción constitucional notificada por correo institucional.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Respuesta Juzgado 4 Civil Municipal de Soledad Atlco
- Expediente radicado 2689-M3-2016

- Informe rendido Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Soledad Atlco.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2689-M3-2016

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

La jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que, al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

En lo que concierne a la relación en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela, hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor, JORGE MEJIA MENDOZA, en nombre propio, interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, Alcaldía Municipal de Soledad y se vincularon al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso en el interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2689-M3-2016 con la orden de lanzamiento y entrega del inmueble sin tener en cuenta los años de posesión sobre el inmueble.

Como es sabido, el proceso ejecutivo hipotecario es de carácter especial por cuanto para su adelantamiento se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen, sino al actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición.

Este tipo de proceso está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, a la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.

Lo que pretendió el legislador, no fue establecer una simple formalidad, sino establecer una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal.

De los hechos y pretensiones plasmados en la demanda de tutela se desprende que lo que la parte tutelante solicita, es que se anule o invalide la diligencia de entrega y se retrotraiga la actuación dentro del proceso ejecutivo hipotecario por no haberse realizado legalmente.

Al respecto la acción de tutela se dirigió contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, quien en sus descargos indicó que dicho proceso no cursa en ese despacho, y que por la radicación corresponde al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, el cual fue vinculado posteriormente a la actuación.

Seguidamente el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, expuso que el proceso ejecutivo hipotecario identificado con radicación No. 2689-M3-2.016, funge como demandante el BANCO DAVIVIENDA y como parte demandada LENIN ELOY MORA FLOREZ y ANGELICA MARIA ALBOR MARTINEZ, personas diferentes a las indicadas en los hechos de la presente acción.

Así las cosas, como las partes no coinciden en el expediente radicado con el No. 2689M3 de 2016 indicado en la acción constitucional presentada por la parte accionante, al no figurar como parte la señora LELIS PATRICIA SALGADO BURGOS, como tampoco corresponde al bien inmueble ubicado en el Municipio de Soledad en la transversal 2D9 No.55A -64 Manzana 12 lote 5 o 55 A No. 21, al igual que no aparece como parte el hoy accionante señor JORGE MEJIA MENDOZA, no es posible en esta oportunidad poder determinar con las pruebas aportadas y los informes rendidos, la existencia del proceso de la referencia y por tanto no se avizora violación de derecho fundamental alguno, por lo que no queda otra que declarar improcedente la presente acción por no haberse indicado de manera clara en los hechos de tutela el Juzgado accionado y el radicado correcto de la actuación endiligada, y por tanto no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno dentro del referido expediente, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela presentada por JORGE MEJIA MENDOZA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Y OTROS. Por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que

T-2021-000284-00

contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f017ff45b846832091fb2e04286149eadb17191457c141c76abb2c87f2b8c1

Documento generado en 14/07/2021 09:39:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**